



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D.C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO REQUERIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO IV
TUTELA 2018 - 00224**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente trámite incidental informando que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita, ofrecieron respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado el 11 de junio de 2020. Sírvasse proveer.

CATHERINE ALEJANDRA ARDILA SÁNCHEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial, lo primero es indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social -12 de marzo de 2020- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 prorrogado mediante Decreto 844 del 26 de mayo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 15, 16, 19, 22, 25 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y de 5 de junio de 2020 este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a tutelas y habeas corpus se están tramitando por medio del correo electrónico institucional.

Así, revisada la actuación, se encuentra que el 30 de octubre de 2018 este Despacho, dispuso:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales la salud, seguridad social y vida del señor **ADOLFO ENRIQUE GUEVARULA CANTILLA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales la salud, seguridad social y vida del señor **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIAIO INPEC y a la CÁRCEL DE MAXIMA SEGURIDAD DE COMBITA BOYACÁ que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, de manera conjunta, procedan a realizar los trámites pertinentes para que **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** reciba la atención medica prioritaria que requiere al padecer una enfermedad catastrófica y le garanticen la prestación continua de los servicios médicos –incluida la dieta alimenticia– que le hayan sido ordenados por sus médicos tratantes.

TERCERO: NEGAR la pretensión relativa a ordenar el traslado del interno al centro de reclusión militar de Malambo - Atlántico, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”¹

El 11 de junio de la anualidad **Adolfo Enrique Guevara Cantillo** remitió memorial al correo electrónico del Despacho mediante el cual informó que las accionadas no habían dado cumplimiento a la referida orden².

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a iniciar el incidente de desacato, a través de auto de ese mismo día se ordenó requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita, a fin de que se pronunciará sobre las manifestaciones del accionante y acreditará el cumplimiento del fallo³. Orden que se materializó el siguiente 23 de abril vía correo electrónico⁴.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC⁵ señaló que por oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-008514 del 12 junio de 2020 requirió Dirección EPAMSCAS Combita y a su Superior Jerárquico Dirección Regional Central, quienes en virtud del Artículo 29 numeral 1 del Decreto 4151 del 2011 se encuentran llamadas a acatar y ejecutar la providencia judicial; lo anterior, conforme a las competencias funcionales, jerarquía, el criterio organizacional de las entidades Estatales y el organigrama institucional.

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita⁶ adujo que según el artículo 15 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2019 la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC le corresponde “proveer la alimentación de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC. Cuando sea necesario y únicamente por razones de salud, el médico interconsultará al profesional nutricionista dietista para establecer la modificación del régimen alimentario”.

Indicó que en la Resolución 0003764 del 21 de noviembre de 2013, artículo 1 se dispuso “instaurar en cada uno de los Establecimientos de Reclusión la orden nacional, del INPEC, un **COMITÉ DE SEGUIMIENTO AL SUMINISTRO DE LA ALIMENTACIÓN – COSAL** integrado por: El respectivo Director o Subdirector del Establecimiento de Reclusión, quien lo preside; el Funcionario responsable del Área de Atención y Tratamiento; el Cónsul de Derechos Humanos y un representante de los internos del Comité de Salud del Establecimientos de Reclusión.” y en el artículo 2 evaluar el seguimiento “del suministro de la alimentación del COSAL sobre las inconsistencias que se evidenciarían y remitirlo mensualmente a la correspondiente Dirección Regional.”

Manifestó que el seguimiento de la apertura o cancelación de cada una de las dietas, es responsabilidad de la empresa contratista Pro Alimentos Liber, ya que se encarga de llevar el respectivo registro de entrega diaria de dietas firmado por los internos, que de no cumplirse a cabalidad el servicio en alguna entrega de los alimentos para las personas que llevan algún tipo de dieta, el PPL no se encuentra obligado a firmar el formato y en caso particulares son ellos los que registran la no conformidad. En ese sentido, adujo que la competencia es exclusiva de los profesionales de medicina y nutrición, los cuales son los encargados de evaluar las condiciones de salud del PPL, argumentado de manera técnica y científica las razones por la cuales se modifican cada una de las dietas.

¹ Archivo 3 – Anexo solicitud II.

² Archivo 1 – Desacato Sr Adolfo.

³ Archivo 10 – 2018-000224 Primer requerimiento.

⁴ Archivo 11 – Urgente requerimiento desacato 2018-224 Inpec. Archivo 12 - Urgente requerimiento desacato 2018-224.

⁵ Archivo 13 – Respuesta INPEC. Archivo 14 – Anexo respuesta INPEC.

⁶ Archivo 15 – Correo Cárcel Combita. Archivo 16 – Respuesta Cárcel Combita.

Recordemos que la inconformidad del accionante, corresponde a lo siguiente: *i)* los días 27 de mayo⁷, 3⁸, 5⁹, 8¹⁰ y 9 de junio de 2020¹¹, el accionante a través de los correos electrónicos 1. epccombita@inpec.gov.co, 2. Aciudadano.combita@inpec.gov.co, 3. juridica.combita@inpec.gov.co, 4. visitasaltas.combita@inpec.gov.co y 5. visitasmediana.combita@inpec.gov.co del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita, solicitó se programara la remisión y el traslado para el cumplimiento de unas citas médicas agendadas, que tenían como fin, verificar su estado de salud respecto al cáncer que padece, pero aún no ha sido trasladado; y, *ii)* el 7 de febrero de 2018, la nutricionista dietista Silvia Isabel Arias Céspedes le recetó una dieta, que no ha sido atendida¹².

Al respecto se considera que:

1. Existen varias solicitudes que no se demostró que hubiesen sido atendidas por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita, de cara al traslado del interno para recibir servicios de salud que según su dicho requiere para el seguimiento del cáncer que padece.

2. A través del auto del 28 de enero de 2020 este Despacho se pronunció sobre la dieta que la nutricionista dietista Silvia Isabel Arias Céspedes le ordenó bajo los siguientes términos:

Por el contrario, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita – Boyacá no negó de plano ese servicio, como así lo afirmó el profesional del derecho que representa al accionante, pues el 5 de noviembre de 2019 solicitó que se allegara la orden médica para darle trámite a la petición¹³, y el siguiente 27 de noviembre explicó¹⁴ que debía someterse a una valoración para determinar si se podía cumplir o no la dieta, pero tal y como se informó en el incidente de desacato que por este mismo asunto constitucional se abriera en segunda oportunidad, el accionante se negó a ser valorado por la nutricionista¹⁵. Y finalmente la empresa Alimentos Liber S.A.S. informó que no podía suministrarse esa dieta, porque se encontraba por fuera del contrato de suministro de alimentación.

En ese sentido, se le recuerda al actor que aunque sus derechos a la salud, seguridad social y vida fueron amparados por este Despacho y padece de una enfermedad catastrófica que merece especial atención en salud; se encuentra privado de la libertad y por ende, dada la especial relación de sujeción con el Estado, debe atenerse a las directrices institucionales diseñadas en procura de la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Además, se advierte al accionante que no puede continuar haciendo uso de los mecanismos constitucionales, como lo es el incidente de desacato para obtener beneficios o tratamientos que no se encuentren avalados por la prestadora médica a la que está adscrito ni determinados por la red de médicos, pues, los dos trámites de desacato previamente adelantados en este Despacho han finalizado sin sanción a los incidentados, con ocasión a la demostrada renuencia del señor Adolfo Enrique Guevara Cantillo, para asistir a las citas médicas programadas por el establecimiento carcelario en el cual se encuentra recluso, especialmente se ha

⁷ Archivo 8 – Anexo VII se repite Archivo 9 Anexo VIII.

⁸ Archivo 7 – Anexo VI

⁹ Archivo 6 – Anexo V.

¹⁰ Archivo 4 – Anexo III.

¹¹ Archivo 5 – Anexo IV.

¹² Archivo 2 – Anexo solicitud I.

¹³ Folio 7 Cuaderno Original Incidente de Desacato III.

¹⁴ Folio 8 Cuaderno Original Incidente de Desacato III.

¹⁵ Folios 51 a 63 Cuaderno Original Incidente de Desacato II.

negado a ser valorado por la especialidad de nutrición y, en esta ocasión, reclama que se le suministre una dieta diseñada por una nutricionista que parece ser fue efectuada de formas particular y respecto de la cual el INPEC claramente le ha indicado que no es viable otorgarle por contener aspectos que se encuentran fuera del contrato de suministro de alimentación.

Por lo anterior, el Juzgado solo continuará el trámite incidental con el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad Combita, y en lo que respecta a la inconformidad número 1, dado el silencio de la accionada sobre este punto en la respuesta.

En lo que respecta inconformidad número 2, este Despacho se estará a lo ya resuelto, pues **Adolfo Enrique Guevara Cantillo**, no acreditó hechos nuevos vulneratorios a sus derechos amparados a través del fallo de tutela.

Corolario de ello, previo a iniciar el incidente de desacato, para efectos de verificar si se dio pleno cumplimiento a la orden emitida por este Despacho Judicial, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ al director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD COMBITA**, y/o quien estatutariamente haga sus veces, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de este auto, informe el estado de las solicitudes que elevó **Adolfo Enrique Guevara Cantillo** por correo electrónico los días 27 de mayo, 3, 5, 8 y 9 de junio de 2020¹⁶, para que se programara su traslado con el fin de cumplir de unas citas médicas agendadas.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ al director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD COMBITA** - y/o quien estatutariamente haga sus veces para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de este auto, informe sus nombres completos, número de identificación y dirección física y electrónica en donde reciban notificaciones e igualmente comunique estos mismos datos respecto del funcionario(a) encargado(a) de dar cumplimiento al fallo. Así mismo, señale los datos del jefe o superior de quien debe acatar la orden tutelar; e indique el procedimiento dentro de la entidad para las investigaciones disciplinarias y quién debe realizarlo.

TERCERO: ADVERTIR al director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD COMBITA**, y/o quien haga sus veces que el desobedecimiento de lo ordenado por el superior y en esta providencia, acarreará la imposición de sanciones penales y disciplinarias a las que haya lugar de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: OFICIAR al representante legal de la **NUEVA EPS**, y/o quien estatutariamente haga sus veces, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de este auto, informe si **Enrique Guevara Cantillo** tiene programadas citas, procedimientos, y/o exámenes en relación con el cáncer que padece. En caso positivo cuáles son las fechas, o en caso negativo si las tuvo, pero fueron canceladas o incumplidas y se indique por qué.

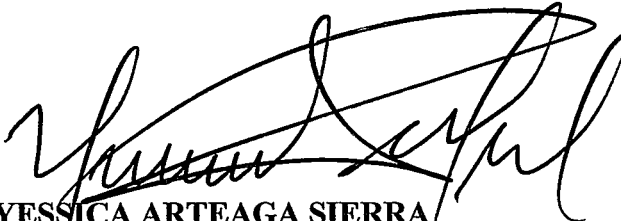
QUINTO: OFICIAR a **ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de este auto,

¹⁶ Archivo 5 – Anexo IV.

informe *i)* cuáles son las citas médicas que fueron agendadas y no se cumplieron por falta de traslado; *ii)* qué días se fijaron para la asistencia a las citas médicas; *iii)* A qué IPS se remitió el servicio de salud –citas médicas.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁷.

Comuníquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹⁷ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12